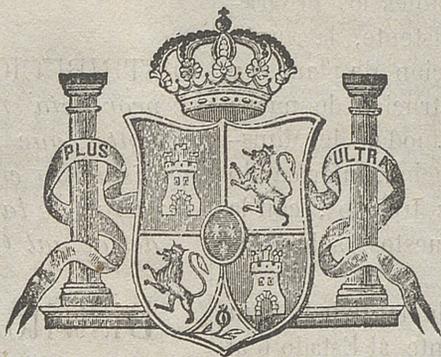


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PÚBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 1851.

En la *Gaceta* del día 5 del actual aparece publicado el Real decreto de 4 del mismo sobre reforma de cárceles y exposicion de motivos que le precede, que á continuacion se insertan.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que, felizmente, existe en España el régimen constitucional, todos los gobiernos han creído deber suyo el dictar disposiciones encaminadas á preparar la reforma de las cárceles de procesados; y sin embargo, nuestras prisiones, salvo un cortísimo número de ellas, insignificante aun para citado como escepcion, permanecen en un atraso lamentable.

Hizose en 1869 una ley de reforma penal que contenia algunas bases sobre las cuales debia fundarse un nuevo sistema penitenciario; en ella se ordenaba que las cárceles de partido judicial fuesen transformadas en el espacio de tres años; pero la ley no fué cumplida en ninguno de sus preceptos, y las prisiones de procesados continúan como estaban antes de 1869.

No se dirá lo mismo en lo porvenir, porque ya V. M., con sus augustas manos, puso la primera piedra del grandioso edificio que, con singular diligencia se construye en Madrid con destino á cárcel de procesados y prision correccional; y porque además, el Real decreto de 31 de Enero de este año, que creó la Junta de Reforma penitenciaria, ya fecunda en útiles trabajos aunque apenas nacida, puso firme cimiento á la rege-

neracion en España de aquella importante rama de la ciencia penal.

Graves dificultades opone el estado de penuria en que se encuentran el Tesoro público y el de los municipios á la pronta modificacion de las cárceles de distrito judicial; no seria disculpa, sin embargo, que justificase por mayor tiempo el abandono pasado, sobre todo desde que las provincias del territorio de la Audiencia y el Ayuntamiento de Madrid, con liberal mano, contribuyen á la edificacion de su carcel-modelo.

Por tales razones, cree el Ministro que firma llegada la ocasion de preparar de un modo práctico y de realizar en día no lejano, la trasformacion de las actuales cárceles cuyas condiciones la consientan, ó la edificacion de otras nuevas, que no sean como las presentes borron en nuestros anales contemporáneos y vergüenza en nuestras costumbres.

La ley de 8 de Julio de 1876, en virtud de la cual se construye la carcel de Madrid, manda que el nuevo edificio se halle arreglado al sistema celular ó de separacion entre los presos; la práctica en otras naciones adelantadas y las lecciones de la ciencia penal establecen asimismo que las prisiones de procesados sean construidas para la separacion individual. Por estos motivos el Ministro que suscribe juzga que, desde luego y sin mas estudio, deben ser convertidas en celulares las cárceles de partido, en donde viven hoy los presos en funesta aglomeracion.

Para remediar pronto semejante mal, en cuanto los recursos del Estado y de los pueblos lo consientan, el Ministro de la Gobernacion tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1877.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M. Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para proceder á la trasformacion de las actuales cárceles de procesados ó á la construccion de otras nuevas, arregladas al sistema celular ó de separacion individual, se constituirá en cada pueblo cabeza de partido judicial una Junta, que será denominada de Reforma de la cárcel, ó de las cárceles, si hubiese mas de una en el distrito.

Art. 2.º Compondrán estas Juntas
1.º En los distritos judiciales formados por mas de diez pueblos:

El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito si residieren en el mismo.

Cinco Concejales, representantes de otros tantos grupos municipales en que se dividirá para este caso el partido.

Cinco mayores contribuyentes, en representacion de las mismas agrupaciones municipales.

2.º En los distritos judiciales formados por mas de cuatro pueblos y menos de once:

El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Un concejal por cada quince, ó fraccion de quince, de los que deban componer cada Ayuntamiento.

Vecinos mayores contribuyentes en igual proporcion que los Concejales.

3.º En los distritos judiciales formados por cuatro pueblos ó menos:

El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Un concejal por cada once, ó fraccion de once, de los que deban componer cada Ayuntamiento.

Vecinos mayores contribuyentes en igual proporcion que los Concejales.

4.º En los pueblos que constituyan por sí solos uno ó mas partidos judiciales:

El Alcalde, Presidente.

El Juez de primera instancia, ó el Decano, si hubiese mas de uno, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito que residieren en el mismo.

Los demás Jueces de primera instancia, si hubiese mas de uno.

Tres Concejales y tres vecinos mayores contribuyentes por cada Juzgado.

5.º En los distritos judiciales cuyas capitales lo sean á la vez de provincia:

El Gobernador, Presidente.

El Presidente de la Diputacion provincial, Vicepresidente primero.

El Juez de primera instancia, ó el Decano, si hubiese mas de uno, Vicepresidente segundo.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Los demás Jueces de primera instancia, si hubiese mas de uno.

Los Concejales y los vecinos mayores contribuyentes que correspondieren al partido, segun el número de los pueblos que le compongan, y con arreglo á las bases anteriores.

Art. 3.º El nombramiento de los Vocales electivos de las Juntas corresponderá á los Gobernadores de provincia en los tres primeros casos del artículo precedente y al Ministro de la Gobernacion en los dos últimos, y serán hechos previas propuestas en terna formadas por los Ayuntamientos y las Asambleas de Vocales asociados.

Art. 4.º Las Juntas de Reforma de las cárceles deberán quedar instaladas precisamente el día 31 de Octubre.

Art. 5.º Para el cumplimiento de esta disposicion los Gobernadores ordenarán que en el día 15 de este mes se reúnan las Juntas municipales y voten tantas ternas de Concejales y de vecinos mayores contribuyentes cuantas correspondan á cada pueblo, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de este decreto.

En los partidos judiciales que consten de mas de diez pueblos, las Juntas municipales de aquellas poblaciones que constituyan grupo con otra ú otras nombrarán dos Compromisarios. Estos se reunirán el día 17 de Octubre en el pueblo de mayor vecindario de la agrupacion y bajo la presidencia del Alcalde del mismo, y formarán las ternas que les correspondan.

Art. 6.º La distribucion en grupos de los partidos judiciales compuestos de mas de diez Ayuntamientos será atribucion de los Gobernadores, que deberán hacerla oyendo á las Comisiones provinciales, y teniendo en cuenta la poblacion de cada Municipio y la proximidad de unos á otros.

Art. 7.º Si en la primera reunion de las Juntas municipales no hubiere mayoría del total de Concejales y asociados, se hará nueva citacion para dos dias despues, y los que concurran á la segunda sesion, cualquiera que sea su número, tomarán acuerdo.

Art. 8.º Antes del 20 de Octubre



enviarán los Alcaldes las ternas de sus pueblos á los Gobernadores de provincia, y estos al Ministro de la Gobernacion las de aquellos Vocales cuyo nombramiento le corresponde. Las Juntas quedarán nombradas en todo el Reino, menos en la provincia de Canarias, antes del 25 de Octubre.

Art. 9.º Los Vocales electivos de las Juntas de Reforma de las cárceles solo dejarán de pertenecer á ellas por causa justificada, aunque pierdan el carácter que tenían al ser nombrados.

Art. 10. Las Juntas nombrarán sus Secretarios, y serán auxiliadas en sus trabajos oficiales por los empleados y dependientes de los Ayuntamientos, los Juzgados ó las Secretarías de los Gobiernos de provincia, segun lo determinen los Presidentes.

Art. 11. Las atribuciones de las Juntas de Reforma de las cárceles serán:

1.º De inspeccion, vigilancia y administracion de las obras que se emprendieren para la trasformacion ó nueva construccion de las cárceles de procesados.

2.º De consulta en todos los incidentes relativos á la reforma ó nueva edificación de aquellos establecimientos.

Art. 12. Las prisiones de procesados serán de cuatro clases, acomodadas á la mayor ó menor poblacion de presos que hayan de contener, conforme á las necesidades de cada partido judicial.

Art. 13. El Ministro de la Gobernacion, dentro del mes siguiente al de la publicacion de este decreto, remitirá á los Gobernadores, y estos los repartirán á las Junta de Reforma de las cárceles, modelos ó tipos de prisiones arregladas al sistema de separacion individual. A estos modelos acompañarán programas relativos á la distribucion, capacidad y forma de las diversas dependencias de las cárceles de partido, segun sus clases.

Art. 14. Las Juntas de Reforma de las cárceles, acompañadas del Arquitecto de la provincia ó de alguno de la localidad respectiva si le hubiere, ó de mas de uno en el caso de que lo considerasen conveniente procederán desde luego á examinar los edificios destinados en la actualidad á prision de procesados y á estudiar su trasformacion con arreglo al modelo y programas del Gobierno, si fuere posible.

Art. 15. Cuando la trasformacion de una carcel de partido en prision celular sea posible utilizando el edificio existente, la Junta á quien corresponda ordenará al Arquitecto ó Arquitectos de que se haya asesorado la formacion de los planos, proyectos, Memorias y presupuestos relativos á la obra de reforma, y los remitirá, por conducto del Gobernador de la provincia, al Ministro de la Gobernacion, con el parecer que dichos documentos le hayan merecido y con las observaciones que respecto de los mismos hubiesen hecho todos ó algunos de los individuos de la Junta.

Art. 16. Cuando la reforma sea imposible é inaplicables los programas al edificio existente, la Junta ordenará la formacion de planos y proyectos de construccion de nueva cárcel conforme al modelo del Ministerio de la Gobernacion, informando al remitir aquellos trabajos, con la memoria y presupuestos, sobre los puntos siguientes.

1.º Si hay en la localidad algun terreno perteneciente al Estado ó al Municipio, en el cual pueda ser construida la carcel de nueva planta.

2.º El valor aproximado del edificio en que se halle actualmente la cárcel de partido, y las probabilidades de su enagenacion.

3.º El cálculo del número de confinados obreiros, que como prestacion del Estado, podrian auxiliar los trabajos de edificación.

4.º El número y valor de los jornales, ó su equivalencia en dinero, que se podría exigir por prestacion vecinal.

5.º Los recursos extraordinarios aplicables á la construccion del nuevo edificio.

Y 6.º Los medios ordinarios que por reparto entre los pueblos del distrito judicial podrian ser consignados anualmente en los presupuestos municipales.

Art. 17. Los proyectos de trasformacion de las actuales cárceles deberán quedar terminados los mas tarde en todo el mes de Noviembre y los de cárceles celulares de nueva planta en todo el mes de Diciembre del año corriente.

Art. 18. El Ministro de la Gobernacion, oidas para cada caso la Junta de Reforma penitenciaria creada en 31 de Enero de este año, y la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, si procediere, y previos, los demás informes que considere necesarios, dará ó negará su aprobacion á los proyectos de reforma ó nueva construccion de las cárceles de partido, y dispondrá lo conveniente para la inmediata realizacion de los fines de este decreto.

Art. 19. En la provincia de Canarias los plazos para propuestas, nombramiento é instalacion de Juntas y formacion de proyectos, comenzarán á contarse desde 15 dias despues que en la Península.

Art. 20. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 6.º de dicho Real decreto, y oida la Comision provincial, queda hecha la distribucion en grupos de los pueblos de cada distrito judicial en la forma siguiente:

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

DISTRIBUCION de los pueblos de cada Distrito judicial de esta provincia en grupos de un 5.º aproximado del número de habitantes que cuenta cada uno de estos, formada en virtud de lo dispuesto en Real decreto de 4 de Junio último, y en comunicacion de la Direccion general de Establecimientos penales en 6 del actual Octubre.

Distrito judicial de Medina del Campo.

NÚMERO DE HABITANTES.	22515
<i>Su 5.ª parte.</i>	4503
PRIMER GRUPO.	
Medina del Campo.	4557
SEGUNDO GRUPO.	
Seca (La).	5614
Serrada.	870
Villanueva de Duero.	577
TERCER GRUPO.	
Rueda.	4521
CUARTO GRUPO.	
Villaverde de Medina.	815
Villanueva de las Torres.	565
Campillo.	555
Carpio.	1218
Brahojos de Medina.	417
Bobadilla del Campo.	630
Cervillejo de la Cruz.	414
QUINTO GRUPO.	
Fuente el Sol.	352
Rubí de Bracamonte.	527
Velascálvaro.	217
Lomoviejo.	536
Gomeznarro.	452
Moraleja de las Panaderas.	149
Pozal de Gallinas.	700
Rodilana.	751
San Vicente del Palacio.	498

Distrito judicial de Medina de Rioseco.

NÚMERO DE HABITANTES.	22777
<i>Su 5.ª parte.</i>	4555
PRIMER GRUPO.	
Medina de Rioseco.	5176
SEGUNDO GRUPO.	
Moral de la Paz.	615
Tamariz de Campos.	574
Berrueces.	561
Villamuriel.	464
Villafrechós.	1561
Santa Eufemia.	649
TERCER GRUPO.	
Palazuelo de Vedija.	1266
Villaesper.	157
Morales de Campos.	440
Cabreros del Monte.	530
Pozuelo de la Orden.	479
Tordehumos.	1760
CUARTO GRUPO.	
Villagarcía de Campos.	954
Villabragima.	1836
Castromonte.	953
Mudarra.	409
QUINTO GRUPO.	
Valverde de Campos.	613
Villalba del Alcor.	1369
Valdenebro.	711
Montealegre.	681
Palacios de Campos.	692
Villanueva de San Mancio.	407

Distrito judicial de Mota del Marqués.

NÚMERO DE HABITANTES.		17517	
Su 5.ª parte.		5505	
PRIMER GRUPO.			
Villalbarba.	651	} 5391	
Mota del Marqués.	1629		
Torrelobaton.	1151		
SEGUNDO GRUPO.			
Villanueva de los Caballeros.	904	} 5521	
San Pedro de Latarce.	1517		
Urueña.	881		
Almaráz.	219		
TERCER GRUPO.			
Villardefrades.	903	} 5124	
Villavellid.	474		
Castromembibre.	586		
Pobladura de Sotiedra.	504		
Benafarces.	444		
San Cebrian de Mazote.	613		
CUARTO GRUPO.			
Tiedra.	2796	} 3878	
Casasola de Arion.	1082		
QUINTO GRUPO.			
Gallegos de Hornija.	222	} 5603	
Peñaflor.	905		
San Pelayo.	560		
San Salvador.	218		
Torreçilla de la Torre.	451		
Vega de Valdetronco.	655		
Villasexmír.	363		
Adalia.	559		
Barruelo.	570		

Distrito judicial de Nava del Rey.

NÚMERO DE HABITANTES.		19541	
Alaejos.	5725	} 19541	
Castrejon.	705		
Castromuño.	2352		
Fresno el Viejo.	1541		
Nava del Rey.	6128		
Pollos.	1200		
Siete Iglesias.	1762		
Torreçilla de la Orden.	1892		
Villafranca de Duero.	436		

Distrito judicial de Olmedo.

NÚMERO DE HABITANTES.		27047	
Su 5.ª parte.		5409	
PRIMER GRUPO.			
Olmedo.	2812	} 5275	
Almenara.	174		
Ataquines.	1575		
San Pablo de la Moraleja.	554		
Puras.	198		
La Zarza.	560		
SEGUNDO GRUPO.			
Camporedondo.	597	} 5601	
San Miguel del Arroyo.	982		
Parrilla.	526		
Portillo.	1967		
Aldeamayor.	1079		
Aldea de San Miguel.	650		
TERCER GRUPO.			
Boecillo.	515	} 5576	
Viana de Cega.	569		
Valdestillas.	937		
Pedraja de Portillo.	1124		
Mojados.	1806		
Ventosa de la Cuesta.	459		
Hornillos.	566		

CUARTO GRUPO.

Cogeces de Iscar.	571	} 5487	
Iscar.	1324		
Megeces.	589		
Pedrajas de San Esteban.	1153		
Alcazarén.	1296		
Aguasal.	174		
Llano de Olmedo.	203		
Fuente Olmedo.	252		
Bocigas.	575		

QUINTO GRUPO.

Pozaldez.	2161	} 5110	
Matapozuelos.	1520		
Ramiro.	225		
Muriel.	595		
Salvador.	282		
Villalba de Adaja.	351		

Distrito judicial de Peñafiel.

NÚMERO DE HABITANTES.		20296	
Su 5.ª parte.		4059	
PRIMER GRUPO.			
Peñafiel.		5894	
SEGUNDO GRUPO.			
Piñel de Arriba.	546	} 4027	
San Llorente.	592		
Piñel de Abajo.	578		
Corrales de Duero.	287		
Roturas.	218		
Valdearcos.	414		
Curiel.	1067		
Pesquera de Duero.	1067		
Bocos.	187		
TERCER GRUPO.			
Valbuena de Duero.	876	} 4180	
Quintanilla de Abajo.	991		
Sardon de Duero.	504		
Santibañez de Valcorba.	580		
Montemayor.	1195		
Viloria.	254		
CUARTO GRUPO.			
Bahabon.	512	} 4038	
Campaspero.	1035		
Torrescárcela.	550		
Cogeces del Monte.	1566		
Quintanilla de Arriba.	775		
QUINTO GRUPO.			
Canalejas de Peñafiel.	675	} 4157	
Castrillo de Duero.	680		
Fompedraza.	423		
Langayo.	601		
Manzanillo.	255		
Olmos de Peñafiel.	514		
Padilla de Duero.	407		
Rábano.	500		
Torre de Peñafiel.	302		

Distrito judicial de Tordesillas.

NÚMERO DE HABITANTES.		15808	
Su 5.ª parte.		2761	
PRIMER GRUPO.			
Tordesillas.		4137	
SEGUNDO GRUPO.			
Bamba.	773	} 2515	
Castrodeza.	874		
Villán de Tordesillas.	287		
Matilla de los Caños.	527		
San Miguel del Pino.	254		
TERCER GRUPO.			
Velliza.	1174	} 2469	
Bercero.	1151		
Berceruelo.	164		

CUARTO GRUPO.

Velilla..	541	} 2564
Villavieja..	554	
Villalán..	902	
Torreçilla de la Abadesa..	567	

QUINTO GRUPO.

Marzales..	525	} 2525
Pedrosa del Rey..	840	
San Roman de la Hornija..	1158	

Distrito judicial de Valoria la Buena.

NÚMERO DE HABITANTES. 17784

Su 5.^a parte. 5556

PRIMER GRUPO.

Valoria la Buena..	1214	} 5618
San Martin de Valveni..	665	
Olmos de Esgueva..	375	
Villarmentero..	251	
Cabezon..	1115	

SEGUNDO GRUPO.

Encinas..	658	} 5645
Canillas..	466	
Torrefombellida..	446	
Fombellida..	517	
Castroverde de Cerrato..	417	
Villaco..	549	
Amusquillo..	250	
Villafuerte..	560	

TERCER GRUPO.

Castrillo Tejeriego..	539	} 3464
Olivares de Duero..	605	
Esguevillas..	985	
Piña de Esgueva..	589	
Villavaquerin..	547	
Villanueva de los Infantes..	205	

CUARTO GRUPO.

Quintanilla de Trigueros..	661	} 3709
Cubillas de Santa Marta..	567	
Trigueros..	882	
Corcos..	1008	
Castro nuevo..	591	

QUINTO GRUPO.

Cigales..	1929	} 5550
Mucientes..	1421	

Distrito judicial de Valladolid (dos Juzgados.)

NÚMERO DE HABITANTES. 57556

Su 5.^a parte. 11471

PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO GRUPO.

Valladolid..	45361
--------------	-------

QUINTO GRUPO.

Arroyo..	288	} 15995
Ciguñuela..	356	
Cistérniga..	887	
Fuensaldaña..	900	
Geria..	646	
Laguna de Duero..	325	
Puenteduero..	511	
Renedo..	775	
Robladillo..	145	
Santovenia..	298	
Simancas..	1201	
Traspinedo..	700	
Tudela de Duero..	522	
Villabañez..	1014	
Villanubla..	1520	
Zaratan..	153	

Distrito judicial de Villalon.

NÚMERO DE HABITANTES. 28286

Su 5.^a parte. 5657

PRIMER GRUPO.

Villalon..	4901	} 5851
Herrin de Campos..	950	

SEGUNDO GRUPO.

Melgar de Arriba..	946	} 5606
Melgar de Abajo..	551	
Villacreces..	200	
Monasterio de Vega..	444	
Zorita de la Loma..	141	
Saelices de Mayorga..	585	
Santervás de Campos..	825	
Villacarralón..	385	
Vega de Ruiponce..	716	
Villanueva de la Condesa..	159	
Fontihoyuelo..	556	
Bustillo de Chaves..	520	

TERCER GRUPO.

Mayorga..	2525	} 5479
Villalba de la Loma..	275	
Cabezon de Valderaduey..	183	
Villagomez la nueva..	456	
Castroponce..	495	
Castroból..	555	
Becilla de Valderaduey..	1256	

CUARTO GRUPO.

Roales..	704	} 5830
Quintanilla del Molar..	151	
Urones de Castroponce..	482	
Union..	1112	
Valdunquillo..	951	
Bolaños de Campos..	788	
Villalán de Campos..	268	
Barcial de la Loma..	655	
Ceinos..	759	

QUINTO GRUPO.

Aguilar de Campos..	1016	} 5540
Cuenca de Campos..	1617	
Gatón..	457	
Villabarúz..	559	
Villacid..	793	
Villafrades..	268	
Villaviciencio..	1050	

Valladolid 10 de Octubre de 1877.—El Vicepresidente A., Manuel Buitron Luis.—Juan Callejo.

Y con el fin de que se cumpla cuanto por dicho Real decreto se dispone, he creído conveniente hacer las prevenciones siguientes:

1.^a En el momento que los señores Alcaldes reciban este *Boletín*, reunirán al Ayuntamiento y asamblea de Vocales asociados y procederán sin demora alguna á formar las propuestas en terna de los vocales de las Juntas, con arreglo á lo que establece el art. 3.^o del anterior Real decreto.

2.^a El 15 de este mes se reunirán las Juntas municipales con objeto de que voten tantas ternas de concejales y de vecinos mayores contribuyentes cuantas corresponden á cada pueblo, conforme á lo prevenido en el art. 2.^o de dicho Real decreto; debiendo tener presente que en los partidos judiciales que consten de mas de diez pueblos, las Juntas municipales de aquellas poblaciones que constituyen grupo con otra ú otras, han de nombrar dos compromisarios que se reunirán el 17 de Octubre en el pueblo de mayor vecindario de la agrupacion, y bajo la presidencia del Alcalde del mismo, formarán las ternas que les correspondan.

3.^a Debe advertirse que conforme al art. 7.^o del espresado Real decreto, si en la primera reunion de

las Juntas Municipales no hubiese mayoría del total de Concejales y Asociados para formar las ternas indicadas anteriormente, se practicará nueva citacion para dos dias despues, y los que concurren á la segunda sesion tomarán acuerdo, sea cualquiera su número.

4.^a Los Sr. Alcaldes cuidarán de no demorar ni un solo dia el envio á este Gobierno de las ternas de sus pueblos en la forma que queda espresada, las cuales deberán obrar en este Centro antes del dia veinte del corriente, como así lo determina el art. 8.^o del mencionado Real decreto.

Abrigo la confianza de que una vez penetrados los Sres. Alcaldes de la importancia del asunto de que se trata, no omitirán medio alguno para cumplir cuanto se les encarga, dentro de los plazos que van señalados, porque no deben olvidarse de que si así no lo hiciesen, incurrirán en responsabilidades que me halló dispuesto á exigir.

Valladolid 11 de Octubre de 1877.—El Gobernador, Francisco García Goyena.

VALLADOLID:
IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE
FERNANDO SANTAREN.